



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte primera copia con constancia de que presta merito ejecutivo, de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 27 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 79. Nathalia Fernanda Bernal Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- 2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la municipalidad de Barrancabermeja.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las medidas cautelares en los términos de que trata el artículo 590 del C.G.P, pues el embargo y secuestro de los bienes, como medida cautelar innominada resultan improcedentes, pues del análisis realizado con las pruebas aportadas hasta ese momento, no se encuentra acreditado uno de los elementos indispensables para la prosperidad de la medida cautelar innominada como es la verosimilitud o apariencia de buen derecho.

En caso de no ajustar la medida deberá aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

2° Como quiera que, peticiona perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

Así mismo se advierte que el juramento estimatorio debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Carlos Alberto Murcia Parra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.968.382.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ZYR260** a favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **Julián Amaya Amaya**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **Katherin López Sánchez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Aclárese donde se encuentra el rodante y/o si el deudor informó su cambio de domicilio conforme al contrato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1. Arrime el certificado de tradición y libertad del bien relicto con fecha de expedición no superior a un mes.
- 2. Aporte el avalúo catastral del bien relicto para el año 2023.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

En vista de que el trámite invocado por la parte actora para la acción de declaración de pertenencia es el ESPECIAL establecido en la ley 1561 de 2012, el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley precitada, previa calificación de la demanda, ordenará oficiar a las entidades que a continuación se indican para que estas, suministren la siguiente información:

1. Secretaría de Planeación del Municipio de Bogotá, para que informe a este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibió de la comunicación, si el bien inmueble objeto del proceso, es propiedad de esa Entidad territorial y qué tipo de bien es.

Si de acuerdo con el POT dicho inmueble se encuentra ubicado en un área o zona declarada como de alto riesgo no mitigable o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

Si el inmueble se encuentra en un área protegida de acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, y en general que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 6º numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 o si se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, o se encuentra afectado por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

3. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tanto del Departamento como del Municipio, para que informen a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de quince días contados a partir de la fecha de recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

4. Fiscalía General de la Nación, para que este ente informe si el inmueble cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía, o por destinado a actividades ilícitas. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

5. Agencia Nacional de Tierras, entidad que deberá remitir este Despacho dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio, cualquier información que tenga sobre el predio aludido. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

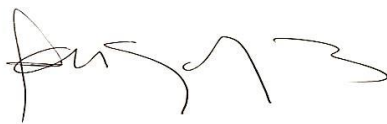
6. Departamento Administrativo Catastro Distrital, entidad que deberá expedir un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, la vigencia de la información y dirección, todo de conformidad con lo preceptuado por el literal C. artículo 11 de la norma tantas veces enunciada. Para tal efecto se concede un término de quince días, contados a partir del recibo del oficio. (Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012).

Adviértasele a las entidades descritas, que, de no allegar respuesta al requerimiento elevado en el término indicado por la ley, el funcionario encargado de emitir respuesta incurrirá en falta disciplinaria grave.

Por secretaria comuníquesele a las anteriores entidades de la forma más eficaz y expedida e identifíqueseles plenamente el bien objeto del presente asunto.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto no obre respuesta de las entidades mencionadas dentro del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Soacha o si por el contrario ha cambiado su lugar de domicilio. De ser así, deberá aportar el respectivo formulario de modificación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Aclárese donde se encuentra el rodante y/o si el deudor informó su cambio de domicilio de Soacha a esta ciudad.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Crew Garage S.A.S.**, y **Sandra Milena Trejos Hernández** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$116.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 30 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el límite establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de febrero de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Esmeralda Pardo Corredor, en virtud al poder conferido para tal fin.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra **Alexa Maryury Cascante Enciso** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$42.291.405.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Rodolfo Charry Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el formulario inicial de garantías mobiliarias.

2° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Visto el escrito de oposición allegado por la apoderada judicial del señor Fabio Téllez Méndez, encuentra esta judicatura, que la misma fue propuesta dentro de los términos a los que refiere el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

Así las cosas, sería procedente decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia, sin embargo, como quiera que la diligencia de entrega adelantada el 23 de agosto de 2022, fue suspendida por acuerdo entre las partes, previo a convocar audiencia, se requiere a los extremos procesales del asunto de restitución de bien inmueble, fuera del opositor, para que en el término de ejecutoria informe si el bien objeto de litigio ya fue entregado.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes el escrito de oposición y una vez en firme el presente proveído, se ingresarán las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., el día **13 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Se advierte al extremo actor que, en dicha oportunidad, deberá facilitar el medio de transporte respectivo para el desplazamiento del señor juez, la secretaria y el auxiliar de la justicia tanto al sitio de la diligencia como al retorno. Así mismo, en caso de haberse decretado el peritaje sobre el alinderamiento del predio, el perito deberá acudir en dicha oportunidad.

Resta indicar que, la misma se llevará a cabo de forma presencial en la dirección del inmueble objeto de usucapión.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Presentada la demanda en debida forma y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89, 406 y ss del Código General del Proceso, se admite la demanda divisoria formulada por Gilma Fabiola Restrepo Zapata, Georgina Restrepo Zapata, María Fanny Restrepo Zapata, Pedro León Restrepo Zapata y Jesús Ovidio Restrepo Zapata contra Jorge Alberto Quintero Pinilla y Abel Trujillo Sánchez.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el certificado de tradición del bien objeto de división. Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica al abogado Servilio Benavides Sandoval, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Hernando Quintanilla Villalba** contra **Libia Marín de Peña** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$62.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Jesús María Betancourt Yara, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 11001-40-03-033-2023-00975-00
Demandante: Hernando Quintanilla Villalba.
Demandado: Libia Marin de Peña

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si los predios objeto de usucapir hacen parte de uno de mayor extensión, de ser el caso identifíquelos plenamente por su cabida y linderos.

2° Deberá aportar el folio de matrícula con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá aportar el certificado catastral del bien inmueble para el año 2023.

4° Deberá adicionar los hechos, haciendo un relato claro y detallado de cada uno de los actos de señor y dueño que ejercieron los poseedores, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entraron a ejercer posesión.

5° Deberá el actor aclarar en qué fecha se inició la posesión y cuáles fueron los actos ejercidos para la interversión del título y precisar su fecha.

6° Deberá adecuar la cuantía al valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir conforme lo dispone el artículo 26 del C.G. del P.

7° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados

8° Deberá integrarla subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023 y notificado por estado el 24 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bernardo Antonio Duarte Páez** contra **Jaime Humberto Gutiérrez Luque**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 18-07-2021-2

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.000.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la 01 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 18-07-2022-1

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.000.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 01 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Luis Enrique Cardona** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el Despacho al realizar la consulta por el BDUA verificó que la señora María Elvira Fagua Castañeda en su condición de heredera determinada de la demandada se encuentra fallecida, deberá adecuar la demanda conforme lo dispone el artículo 87 del C.G. del P., es decir, en contra de los herederos determinados si conoce de su existencia o el juicio de sucesión y contra los herederos indeterminados de aquella.

2° Aporte el registro Civil de defunción de la señora María Elvira Fagua Castañeda.

3° En caso de conocer herederos determinados deberá aportar los registros de nacimiento que acrediten su parentesco.

4° Deberá adicionar los hechos, haciendo un relato claro y detallado de cada uno de los actos de señor y dueño que ejercieron los poseedores, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entraron a ejercer posesión.

5° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JWQ943** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **DIEGO ALEXANDER BETANCOURT RAMOS**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Yorlady Suleidy Arcila Cardona**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.248.451.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 01 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Mgr Solutions Group S.A.S.** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.

2° Adecue las pretensiones de la demanda peticionando o los intereses moratorios o la cláusula penal, pues no puede pretender las dos de forma conjunta por tratarse de una doble sanción.

Conforme al inciso 3° del artículo 90, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Pra Group Colombia Holding S.A.S.**, contra **Julio Armando Chapetón Pérez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$116.550.894**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el 3° pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. Marcos Peralta en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **27 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **79**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria